### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **92** Fecha: 14/07/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Cuad. FOLIO
05615310500120230003800	Ejecutivo	PORVENIR SA	MUNICIPIO DE ALEJANDRIA	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	13/07/2023
05615310500120230026700	Tutelas	MARGARITA ELENA CASTAÑEDA CASTAÑEDA	UARIV	Auto impone sanción	13/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0003800

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA

En atención al memorial allegado por el abogado **WILMAR BURÍTICA GARCÍA** con el correspondiente poder para actuar en representación de la entidad territorial demandada, visibles en el archivo 09 del expediente digitalizado y teniendo en cuenta la manifestación allí efectuada referente a, "me permito notificarme de la demanda de la referencia y comedidamente solicito se me envié copia de la demanda presentada debido a que la misma no fue allegada con la notificación personal", el Despacho **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte la constancia de notificación conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que no obra dentro de este proceso la constancia de notificación a la entidad demandada, siendo necesaria para decidir sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE** 

CAROLÍNA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CamiloMG

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, le informo que en este trámite, se dispuso abrir formalmente incidente de desacato y darle traslado por dos días del respectivo escrito a la Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA en calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, directora nacional de la UNIDAD de VÍCTIMAS, para que si a bien tuvieran se pronunciaran sobre el mismo y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer, sin que a la fecha y pasado dicho término hubieran efectuado manifestación alguna al respecto.

Rionegro, 12 de julio de 2023

# CAMILO ERNESTO MORENO GALLO OFICIAL MAYOR



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0026700

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por la señora MARGARITA ELÑENA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.952.981, en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

La señora MARGARITA ELENA CASTAÑEDA CASTAÑEDA promovió incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 29 de mayo de 2023, en el cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora MARGARITA ELENA CASTAÑEDA CASTAÑEDA.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, proceda a brindar una respuesta de fondo, clara y precisa, atendiendo todas y cada una de las peticiones realizadas por MARGARITA ELENA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, teniendo en cuenta la evaluación de la documentación aportada por la actora, bajo los parámetros legales y jurisprudencias vigentes para la materia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en el canal digital dispuesto para notificación por las partes, o por el medio más expedito. Asimismo, efectúese la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO**: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u> De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Al examen de la actuación surtida, se observa que en auto del 29 de junio de 2023, visible en el archivo 10 del expediente digital, se requirió a la Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de Directora Nacional de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, para que en el término de dos (2) días informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario. Dicha decisión fue notificada en debida forma y la entidad accionada no efectuó pronunciamiento alguno, ni tampoco acreditó el cumplimiento a la orden impartida.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 6 de julio del año en curso, el despacho dispuso la apertura formal del Incidente de Desacato y dar traslado por dos (2) días del respectivo escrito a la Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de Directora Nacional de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, quienes fueron notificadas en debida forma según obra en el archivo 13 del dossier digital, para que, si lo consideraban pertinente se pronunciaran y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer, pero en esta oportunidad tampoco realizaron manifestación alguna.

De acuerdo a lo expuesto, los funcionarios requeridos han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes atendiendo lo normado en el art. 52 del D.2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo<sup>1</sup>.

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T–329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

"...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado..."

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato, evidenciando el

<sup>1...4.4.3.1.</sup> El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevisimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el limite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto)

incumplimiento del fallo de tutela, verificada la legal notificación a las partes y, garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato a la Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de Directora Nacional de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, con MULTA en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000), a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.-multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

De la misma manera, se impondrá a la Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de Directora Nacional de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, la sanción de ARRESTO por el término de tres (3) días, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le librará oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de Directora Nacional de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, han incurrido en DESACATO respecto de la orden impartida en la Sentencia proferida por este Despacho el día 29 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARGARITA ELENA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.952.981, en contra de la citada entidad.

SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración, SANCIONAR a la Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de Directora Nacional de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, con MULTA en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000), a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones — Consejo Superior de la Judicatura. De la misma manera, se impone a las aludidas funcionarias la sanción de ARRESTO por el término de tres (3) días, que deberá ser cumplida en el lugar de residencias que señalen al momento de empezar a

05 615 31 05 001 2023 00148 00

ejecutarla, misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le librará oficio en tal sentido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la SALA LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, para que surta el trámite de CONSULTA en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

CAROLÍNA LONDOÑO CALLE

**JUEZ** 

Camilo MG